

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 005 2019-0706 00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto por Ilda Nora Valencia Marin en contra de la Alcaldía Local de Fontibón, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo de fecha 18 de diciembre de 2019, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en sede de segunda instancia dispuso:

*“**ORDENAR** a la Alcaldesa Local de Fontibón Johana Paola Bocanegra Olaya o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente pronunciamiento, fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega ordenada, la cual deberá adelantarse en un término no superior a quince (15) días hábiles contados a partir de la emisión de dicho proveído”*

Luego de presentado el escrito de desacato, procedió el Despacho a esclarecer la razón por la cual, la solicitud fue presentada por segunda vez, habida cuenta que mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020, se aceptó el desistimiento presentado por la accionante, quien frente al particular indicó que tal acto obedeció en su momento a la fecha fijada por la accionada para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien de su propiedad, sin embargo, tal actuación no se llevó a cabo.

Conforme con lo anterior, por auto de fecha 24 de febrero de 2021, se requirió a la Alcaldía Local de Fontibón para que acreditara el cumplimiento de la orden impartida en la citada decisión.

En atención de la referida disposición, la accionada mediante escrito de fecha 01 de marzo de 2021, informó que no fue posible la diligencia de entrega para el 12 de febrero debido al aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, para mitigar el contagio del virus del Covid 19.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 12 de abril de 2021, la referida autoridad puso en conocimiento del Despacho que “mediante radicado No. 20214210634462 de fecha 25 de febrero de 2021, se programó para el día 18 de marzo de 2021 Hora 8:00 am, el cumplimiento del trámite del Despacho Comisorio No 053 proveniente del Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

Una vez llegado el día programado para la diligencia, la parte interesada, además de la Policía Nacional, Personería y Alcaldía Local se desplazaron al lugar objeto de la diligencia, ubicado en la Diag. 16 B No. 106.65 Int 21 apto 202, con el fin de realizar el trámite correspondiente. Sin embargo, después de insistir varias veces en el inmueble no hubo persona que atendiera la diligencia y la parte interesada no aportó los medios necesarios entre ellos cerrajero para el trámite de la misma, situación que ocasionó aplazarla diligencia para el día 25 de marzo del presente año.”

Del mismo modo, en el referido escrito puso en conocimiento que “*Con fecha 05 de agosto de 2019 el Dr. José Rodríguez en calidad de apoderado de la parte demandante presenta un requerimiento al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá con el fin de elaborar un nuevo Despacho Comisorio, para que se comisionara nuevamente a la Alcaldía Local de Fontibón por cuanto el allegado, adolecía de Nulidad por falta de Competencia.*

Así las cosas, un día antes de la nueva fecha de la diligencia, es decir el día 24 de marzo del presente año, el apoderado de la parte demandada el Dr. Carlos Alberto Pulido radicó

un escrito en la Alcaldía Local, informando que el Juzgado de Origen elaboró un nuevo Despacho Comisorio de fecha 06 de Septiembre de 2019 de acuerdo al requerimiento del apoderado de la parte actora, correspondiendo a un nuevo Despacho Comisorio, el cual se distingue con el No. 121 el cual fue retirado por el apoderado de la parte interesada, sin embargo nunca lo radicó ni lo allegó al expediente para su trámite.

Es por ello, que el día de la diligencia es decir el 25 de marzo en presencia de la Personería Local, se le informo al nuevo abogado de la parte demandante del escrito allegado y por solicitud de este, se le concede un nuevo plazo para que allegue el Despacho Comisorio No. 121 y una vez que la Alcaldía Local lo haya recepcionado, se programara fecha, para proceder de conformidad de acuerdo con lo dispuesto por el Despacho Comisario proveniente del juzgado de conocimiento.”

En virtud de lo anterior y, como quiera que la actora informara que el 16 de abril de 2021, radicó ante la accionada el despacho comisorio No. 013 de esa misma fecha, por auto adiado 05 de mayo de 2021, se efectuó un nuevo requerimiento a tal sentido, mismo que fue atendido refiriendo *“Una vez retirado y aportado por parte de la parte interesada el nuevo Despacho Comisorio No. 013 proveniente del Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el Despacho de la Alcaldía Local de Fontibón fijo fecha para el desarrollo de la diligencia de trámite el día 12 de mayo del presente año Hora 8,30 am”*

Efectuados los anteriores requerimientos por auto del 14 de mayo de 2021, se abrió el presente trámite incidental en contra de CARLOS LEONARDO LOZADA CARVALHO, en calidad de Alcalde Local de Fontibón.

El incidentado ejerció su derecho de defensa en escrito fechado 20 de mayo pasado a través del que manifiesta que la diligencia que había sido programada no pudo agotarse debido a la situación de orden público por la que atraviesa el país, sin embargo, como consecuencia del seguimiento efectuado al caso *“la parte demandada se ha comprometido en realizar entrega voluntaria del inmueble el día 18 de Mayo , sin embargo en caso de incumplimiento por parte del demandada, se materializara la diligencia por parte del Despacho de la Alcaldía Local el día 03 de Junio de 2021”*

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la ejecución de las órdenes contenidas en los fallos que conceden la tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

Artículo 27. *Cumplimiento del fallo. “Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

“En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente establecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

De otra parte, tratándose del trámite del incidente de desacato resulta del caso precisar que, a efectos de imponer las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991 debe comprobarse la responsabilidad subjetiva del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela, en tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-271 de 2015 dispuso:

“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual

conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos¹.

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.(...)

En el caso *sub examine*, sea lo primero precisar que como quiera que, no existen más pruebas que deban ser practicadas por parte del Despacho, se procede a adoptar la correspondiente decisión de fondo..

En este orden de ideas, advierte el Despacho que la orden impartida en el fallo proferido dentro de la acción de tutela de la referencia consiste en que el incidentado fije fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble de propiedad de la señora Ilda Nora Valencia Marin y por demás, proceda a su realización.

Al respecto, debe memorarse que, de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, para que el encargado de dar cumplimiento una orden proferida en el fallo de una acción constitucional, pueda ser declarado como contraventor de la misma, es decir que ha incurrido en desacato, debe comprobarse que existió de su parte responsabilidad subjetiva en tal omisión, dado que las sanciones que se imponen ante tal conducta, comportan afectación no sólo patrimonial sino del derecho al libertad, por lo que su actuar omisivo debe estar plenamente comprobado.

¹ Cfr. Sentencia T-1113 de 2005.

Ante tales circunstancias, de lo actuado en el expediente se evidencia que, no obstante, no se ha demostrado por parte del incidentado que ya se llevó a cabo la diligencia de entrega objeto del presente trámite incidental, la realidad es que, tal situación no obedece a un acto de desobediencia por parte del Alcalde Local de Fontibón, a la orden impartida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, sino a factores externos que han incidido en el efectivo desarrollo de la diligencia que le fue encomendada,.

Como sustento de lo aquí expuesto, habrá de tomarse en consideración que el funcionario incidentado ha fijado varias fechas para evacuar el prenotado acto procesal a saber:

FECHA DE LA DILIGENCIA	MOTIVO POR EL QUE NO PUDO LLEVARSE A CABO
12/02/2020	No había personal para atender los despachos comisorios asignados. El aislamiento decretado por el Gobierno Nacional con ocasión del Covid 19
18/03/2021	No había en el inmueble quien atendiera la diligencia y la parte actora no aportó los medios necesarios (cerrajero), para proceder de conformidad.
25/03/2021	Debía radicarse por la parte actora un nuevo despacho comisorio con ocasión de la nulidad decretada respecto del primigenio.
12/05/2021	La situación de orden público por la que atraviesa la ciudad.
03/06/2021	No se cuenta con evidencia de su realización

Ahora bien, no tiene conocimiento el Despacho de las actuaciones adelantadas en la diligencia programada para el 03 de junio de la anualidad que avanza, por cuanto, aunque en esa misma fecha, conforme el informe de la oficial mayor, se intentó insistentemente la comunicación por vía telefónica, tanto con la accionante, como

con su apoderado y el funcionario incidentado, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna por parte de los mismos.

Es de desacatar que el Despacho a efectos de recaudar elementos suasivos en el trámite tutelar suficientes para adoptar una decisión de fondo en el presente trámite y, procurando en, todo caso, el cumplimiento de la pluricitada orden, aguardó las resultas de la mencionada diligencia, amparada en el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014².

Así las cosas, de las justificaciones rendidas por el referido funcionario se desprende que la diligencia que le fue encomendada, no ha tenido lugar por diversas razones, sin embargo, se itera, las mismas no corresponden a negligencia o reticencia del mismo de dar cumplimiento a la orden impartida en la acción de tutela de la referencia, por tanto, no puede colegirse la existencia de una responsabilidad subjetiva de su parte y por ende que hubiese incurrido en desacato, en relación con el fallo de fecha 18 de diciembre de 2019.

Con todo, aunque en la presente providencia no se evidencio que el incidentado hubiese incurrido en desacato de la mencionada orden, se advierte a Carlos Leonardo Lozada Carvalho, en su calidad de Alcalde Local de Fontibón, que le asiste el deber de cumplir con la comisión que le fue asignada, dado que la accionante cuenta con la facultad de iniciar nuevamente el presente trámite incidental, por cuanto, el despacho hará uso de la facultad de verificar el efectivo cumplimiento, para lo cual en auto de esta misma fecha se procederá a requerir.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

² En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.

PRIMERO: DECLARAR que Carlos Leonardo Lozada Carvalho, en su calidad de Alcalde Local de Fontibón, no incurrió en desacato a la orden impartida mediante sentencia de 18 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: CERRAR incidente de desacato incoado por Ilda Nora Valencia Marin.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y remítase copia de los autos emitidos con posterioridad al 11 de mayo de 2021 al Consejo Seccional de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria y con destino al Despacho de la Doctora Jeanneth Naranjo Martínez, para que obren dentro de la vigilancia administrativa con radicado 2021 242.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac8f8e674faa8915545c30e366fefa29900509ac2cc18200ecc8ab3742ba7d9**

Documento generado en 04/06/2021 12:19:47 PM